

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 13.350 · 2005

LEY 13.350

Boletín Oficial, 11 de julio de 2005 · 5 artículos

Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 13.350

ARTÍCULO 1°. A partir de la publicación de la presente Ley, el monto previsto en el artículo 1 de la Ley 8253 y sus modificatorias se establece en un importe equivalente a la remuneración total correspondiente al Personal sin Estabilidad Categoría Funcional Director Provincial y/o General Ley 10430 y modificatorias.

ARTÍCULO 2°. Las pensiones que el Instituto de Previsión Social hubiere dado de baja por no superar el monto establecido en el artículo 3 de la Ley 8253 y sus modificatorias se otorgarán nuevamente a partir de la publicación de la presente Ley.

ARTÍCULO 3°. Derógase el artículo 3 de la Ley 8253.

ARTÍCULO 4°. Autorízase al Poder Ejecutivo a efectuar las adecuaciones necesarias en el presupuesto de gastos y cálculos de recursos para el ejercicio vigente.

ARTÍCULO 5°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.



VEREDICTA LEYES

Ley 13.350. Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).